



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado

AHP066-2026

Radicación n.º 72935

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

I. ASUNTO

El suscrito magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve la impugnación interpuesta contra la providencia emitida el 8 de mayo de 2026 por un magistrado de la Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. Con esta decisión, negó la acción de *habeas corpus* presentada por Juan Antonio Zapata López, Edwin Elkin Hernández Lozano, Leidy Tatiana Rincón Moreno, Édison Arquímedes Quintero Montoya, Paola Cárdenas Lozano, Linda Pamela Cárdenas Lozano y Oneida Lozano Acero, quienes manifiestan que actúan como agentes oficiosos de **ELBER ANDRÉS HERNÁNDEZ LOZANO**.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. Fueron sintetizados en providencia de primera instancia de la siguiente forma:

Juan Antonio Zapata López, Edwin Elkin Hernández Lozano, Leidy Tatiana Rincón Moreno, Édison Arquímedes Quintero Montoya, Paola Cárdenas Lozano, Linda Pamela Cárdenas Lozano y Oneida Lozano Acero, quienes manifiestan ser agentes oficiosos de Elber Andrés Hernández Lozano, promovieron acción de Hábeas Corpus en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá

-Sala Administrativa, la Alcaldía de Bucaramanga, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, la Notaria única de Puerto Boyacá, el Ministerio de justicia y el Derecho y la Presidencia de la República de Colombia -.

Relatan que Elber Hernández fue condenado en 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja a una pena de 525 meses de prisión por delitos de homicidio y otros, en hechos ocurridos en 2011. Posteriormente, mediante aplicación del principio de favorabilidad y la Ley 2477 de 2025, la pena fue redosificada a 313 meses de prisión, respecto de la cual señalan que el interno ya cumplió más de las 3/5 partes, incluyendo redenciones de pena por estudio y trabajo, acumulando más de 214 meses descontados.

Aducen que el Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario y Carcelario El Barne conceptuó favorablemente la libertad condicional y que la conducta del condenado ha sido calificada como buena durante varios años, sin embargo, el Juez Ejecutor de Tunja negó el subrogado argumentando inconsistencias en la prueba del arraigo familiar y social, especialmente respecto a la dirección donde residiría al recuperar la libertad.

Los accionantes consideran que esas exigencias fueron excesivas y desproporcionadas, pues ellos aportaron declaraciones juramentadas, recibos de servicios públicos, registros civiles y documentos notariales que acreditaban el lugar de residencia y el apoyo familiar.

Agregan que el Juzgado tampoco ha resuelto el recurso de reposición presentado contra la decisión que negó la libertad condicional del penado.

Por lo anterior, solicitan que se conceda la libertad condicional al penado Elber Andrés Hernández Lozano, pues cumple con los requisitos legales para ello.

2. El conocimiento de la acción constitucional correspondió a un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. Mediante decisión del 8 de mayo de 2026 negó la protección reclamada.

3. En la oportunidad procesal pertinente, la parte accionante impugnó la anterior determinación.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

4. El magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja consideró que el ciudadano se encuentra recluso en razón de una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Por tal motivo estimó que no puede predicarse que la privación de su libertad sea ilegal.

5. Explicó que la pretensión liberatoria es improcedente porque se trata de un asunto del resorte exclusivo del Juez de Ejecución de Penas de la causa. En ese orden, acudir al *hábeas corpus* implicaría una injerencia indebida del juez constitucional en un asunto que no es de su competencia.

6. Indicó que el Juez Tercero de Ejecución de Penas de Tunja estudia el recurso de reposición incoado por el penado contra el auto N° 315 del 9 de abril de 2026, que negó su libertad condicional. De esta manera, la autoridad judicial competente verificará si tiene derecho a dicho subrogado. Esa es la vía judicial idónea para reclamar la libertad que pretende.

7. En ese sentido, concluyó que los subrogados y beneficios administrativos del ciudadano privado legalmente de su libertad, deben ventilarse ante el juez ordinario en el escenario que ofrece el mismo proceso penal. El *habeas corpus* no puede usarse como un mecanismo subsidiario o paralelo para controvertir las decisiones emitidas por la autoridad judicial competente.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN

8. El accionante manifestó su deseo de impugnar la providencia de primera instancia sin realizar manifestaciones adicionales.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

8. El suscrito magistrado de la Sala de Casación Penal es competente para resolver la impugnación interpuesta contra la providencia de *habeas corpus* del 8 de mayo de 2026. Ello por cuanto la Corte funge como superior funcional de la Corporación a la que pertenece el magistrado que emitió el proveído confutado, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 7° de la Ley 1095 de 2006¹.

De la subsidiariedad en la acción de *habeas corpus*

10. Esta Corporación ha precisado² que la acción de *habeas corpus* no puede utilizarse para las siguientes finalidades:

(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;

¹ Artículo 7o. Impugnación. La providencia que niegue el Hábeas Corpus podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación. La impugnación se someterá a las siguientes reglas: 1(...). 2. Cuando el superior jerárquico sea un juez plural, el recurso será sustanciado y fallado integralmente por uno de los magistrados integrantes de la Corporación, sin requerir de la aprobación de la sala o sección respectiva. Cada uno de los integrantes de la Corporación se tendrá como juez individual para resolver las impugnaciones del Hábeas Corpus.

² (CSJ AHP 42220-2013; AHP 4860-2014, AHP2533-2020, AHP 2435-2020, entre otros)

(ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;

(iii) desplazar al funcionario judicial competente y,

(iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

11. Cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes que busquen restablecer esa garantía deben formularse dentro del cauce ordinario y mediante los recursos existentes al interior del proceso. Al respecto la Sala de Casación Penal ha señalado lo siguiente:

(...) pertinente es recordar que la acción de habeas corpus es una acción superior cuya procedencia en salvaguarda del derecho a la libertad no está llamada a suplir los instrumentos ordinarios en que puede hacerse propicia su defensa, toda vez que debe procurarse directamente ante las autoridades judiciales correspondientes y eventualmente ante sus superiores, desechando su empleo como método paralelo de protección.³

12. Pese a lo anterior, el juez que conoce del *habeas corpus* puede pronunciarse sobre las limitaciones a la libertad, cuando la decisión que afectó dicha garantía

³ (CSJ AP, 7 jul 2016, rad. 48413).

incurrió en irregularidad, contenga errores objetivos y evidentes que hagan dudar de la legalidad que la reviste. Como lo ha precisado la Corte, cuando la decisión judicial que restringe la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, el *habeas corpus* es procedente si se invoca como un mecanismo inmediato de protección del derecho fundamental a la libertad y se advierte razonablemente la ocurrencia de un perjuicio irremediable (CSJ AHP 1906-2018).

Caso concreto

13. En el caso bajo estudio, la petición de *habeas corpus* se centra en la eventual prolongación ilegal de la privación a la libertad de **ELBER ANDRÉS HERNÁNDEZ LOZANO**. En el sentir de quienes actúan como sus agentes oficiosos, a pesar de que cumple con todos los requisitos para acceder a la libertad condicional, ésta no se le ha concedido por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, vulnerando su derecho a la libertad.

14. Después de estudiar la argumentación propuesta en la demanda, este despacho debe advertir que la acción de *habeas corpus* interpuesta por Juan Antonio Zapata López, Edwin Elkin Hernández Lozano, Leidy Tatiana Rincón Moreno, Édison Arquímedes Quintero Montoya, Paola Cárdenas Lozano, Linda Pamela Cárdenas Lozano y Oneida Lozano Acero como agentes oficiosos de

ELBER ANDRÉS HERNÁNDEZ LOZANO no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

15. Contra el auto No. 315 del 9 de abril de 2026 que negó la libertad condicional solicitada, se interpuso el recurso de reposición el cual se encuentra pendiente de ser resuelto por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

16. Esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades que el *habeas corpus* es una acción de protección excepcional, destinada a corregir vulneraciones actuales y directas al derecho fundamental a la libertad. En situaciones en que la controversia deba resolverse en la vía ordinaria -como en el análisis y pronunciamiento de la solicitud de libertad condicional- la interposición de la acción de *habeas corpus* es improcedente.

17. Así las cosas, cualquier petición de libertad condicional deberá ser elevada ante el Juzgado de Ejecución de Penas que tenga a su cargo la vigilancia del cumplimiento de la sanción impuesta, pues se trata del juez natural y competente encargado de dirimir la controversia.

18. Razón le asiste al fallador de instancia cuando advierte que el estudio de fondo de dicha petición en virtud de esta acción constitucional implica la sustitución

inapropiada de las competencias legales conferidas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Es a este al que le corresponde, antes de emitir la decisión que en derecho corresponda, la verificación de los requisitos para acceder a dicha pretensión liberatoria.

19. Por lo anterior, teniendo en cuenta que el señor **ELBER ANDRÉS HERNÁNDEZ LOZANO** se encuentra privado de la libertad en cumplimiento de una sanción impuesta luego de haber sido hallado penalmente responsable por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte de armas de fuego accesorios, partes o municiones, deberá esperar la resolución de su pedimento dentro del cauce ordinario.

20. En virtud de lo expuesto, se confirma la decisión del magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja de denegar la gracia liberatoria a través de este mecanismo excepcional.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Penal,

V. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión del 8 de mayo de 2026, por la que un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja negó el amparo de *habeas corpus* solicitado en nombre de **ELBER**

ANDRÉS HERNÁNDEZ LOZANO, según las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO. ADVERTIR que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado

Sala Casación Penal@ 2026